



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Radicado No. No. 13468408900120220014900

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho paso el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente de estudio de admisión. Provea.

Mompós, Bolívar. 18 de octubre de 2022.


ROSANA MARIA FUENTES DELGADO
SECRETARIA

Mompós, Bolívar, dieciocho (18) de octubre de Dos mil veintidós (2022).

Rad. 13-468-40-89-001-2022-00149-00.

DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA.

DEMANDADO: ROSA RAQUEL JIMENEZ CONTRERAS

ASUNTO: INADMISION

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que CARLOS OROZCO TATIS en su condición de representante legal de AVANCE LEGAL LTDA, actuando como endosatario en procuración delegada de la sociedad ALIANZA SGP S.A.S representada legalmente por MARIBEL TORRES ISAZA, compañía que a su vez funge como endosante y apoderada facultada para delegar acción de cobro de BANCOLOMBIA S.A., demanda en proceso ejecutivo a la señora ROSA RAQUEL JIMENEZ CONTRERAS.

Revisado el expediente, encuentra el despacho que se anexa al presente proceso poder especial otorgado por BANCOLOMBIA S.A. A FAVOR ALIANZA SGP S.A.S., para realizar acciones sobre endosos de los títulos valores entregados para iniciar cobro jurídico, sin embargo el Juzgado, no observa documento alguno que contiene el poder o endoso conferido al señor CARLOS OROZCO TATIS para presentar esta demanda, requisito





Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MOMPOX - BOLIVAR**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 811

Radicado No. No. 13468408900120220014900

exigido por el 2 del artículo 90 del C.G.P., para ser admitida la demanda, en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 del mismo ordenamiento jurídico, razón por la cual se inadmitirá la demanda, y se dispondrá mantener el expediente en secretaría por el término de cinco (5) días con el objeto de que se subsanen las falencias anotadas.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.” (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tales falencias en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.

Siendo así las cosas, éste Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Mompox,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.

JUEZ

